



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0016/2023

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

Tijuana, Baja California, a diez de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0016/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021169022000051**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día catorce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0016/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de**

Baja California, Sección Mexicali, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "[...]1.- Requiero conocer la cantidad de agremiados de la sección Mexicali.*
- 2.- Cuantos de estos agremiados reciben descuento para el fondo funerario?*
- 3.- Requiero conocer la fecha de la asamblea donde se aprobó el aumento a la aportación del fondo funerario.*
- 4.- Cuantos pagos del fondo funerario se realizaron a los agremiados en los años 2020,2021 y el 2022; hasta el día de recibir la presente solicitud, requiero los documentos que acrediten y sustenten la información requerida.*
- 5.- Se me informe de manera desglosada cuanto ingreso al fondo funerario en los años 2020, 2021 y lo que va del 2022 al día de recibir la presente solicitud*
- 6.- Se me informe el motivo por el cual la entrega del apoyo para gastos funerarios incremento de 30 días a 6 meses, de ser falso el incremento en la entrega del apoyo, requiero los documentos de las solicitudes, así como los documentos del pago del apoyo de fondo funerario del año 2021 y lo que va del 2022. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Estimada Paula Zazueta, por este conducto le envió un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número 021169022000051, con fecha de presentación el 23 de noviembre del presente año, donde solicita lo siguiente:*

- 1.- Requiero conocer la cantidad de agremiados de la sección Mexicali.*
- 2.- Cuantos de estos agremiados reciben descuento para el fondo funerario?*
- 3.- Requiero conocer la fecha de la asamblea donde se aprobó el aumento a la aportación del fondo funerario.*
- 4.- Cuantos pagos del fondo funerario se realizaron a los agremiados en los años 2020,2021 y el 2022; hasta el día de recibir la presente solicitud, requiero los documentos que acrediten y sustenten la información requerida.*
- 5.- Se me informe de manera desglosada cuanto ingreso al fondo funerario en los años 2020, 2021 y lo que va del 2022 al día de recibir la presente solicitud*
- 6.- Se me informe el motivo por el cual la entrega del apoyo para gastos funerarios incremento de 30 días a 6 meses, de ser falso el incremento en la entrega del apoyo, requiero los documentos de las solicitudes, así como los documentos del pago del apoyo de fondo funerario del año 2021 y lo que va del 2022.*

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Artículo Sexto apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

1. Tenemos 10,251 agremiados en la sección Mexicali.
2. No hay Obligación de Contestar
3. Ya se contestó en otra petición, No hay Obligación de Contestar.
4. No hay Obligación de Contestar
5. No hay Obligación de Contestar.
6. Al día de hoy se contesta que NO existe Rezago, todos los tramites se encuentran al corriente (los documentos no se le dan).

Le Informamos que este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADO** a otorgar la información de las preguntas 2, 3,4 y 5"

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"hola buenas tardes

en el #3 tiene la obligación de contestar el sujeto, manifiesta que esto ya se contestó en otra pregunta; se debe entender que la solicitud que ellos manifiestan, es una que yo desconozco por lo cual solicito que el sujeto responda la información requerida, toda vez que yo no tengo acceso a la solicitud que el sujeto menciona." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente me dirijo a usted dando respuesta al oficio No. SB/UT/009/2022 proporcionando la información proporcionada:

AUMENTO DE \$70.00 A \$120.00 A PARTIR DE JULIO DE 2020 Y SE FUNDAMENTO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ART. 1, 3, 5, 6, 8 FEACC 1 Y 2

ART. 14 FRACC. 1 Y 3

ART. 15 FRACC. 2

ART. 1 FRACC 2

ART. 33 Y 1RO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO FUNERARIO. QUE FUE ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TECNICO DEL FONDO DE PREVISION PARA GASTOS FUNERARIOS.

Así mismo se hace de conocimiento que a partir del periodo del 2020, fueron suspendidas las Asambleas Ordinarias, en el cual fue el periodo que tuvo el aumento de setenta a ciento veinte pesos, esto derivado de la emergencia sanitaria y el aumento de fallecimientos por la epidemia generada por el virus SAR COV-2 (COVID - 19), misma que la declaración de emergencia, lineamientos y demás fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las fechas 11 de marzo de 2020, 23 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020, 27 de julio de 2020, 31 de julio de 2020.

Por medio de la presente me dirijo a usted dando respuesta al oficio No. SB/UT/009/2022 proporcionando la información solicitada.

TOTAL DE PAGOS PENDIENTES POR FALLECIMIENTO :145

TIEMPO APROXIMADO PARA OTORGAR EL BENEFICIO: 3 MESES

AUMENTO DE \$70.00 A \$120.00 A PARTIR DE JULIO DE 2020 Y SE FUNDAMENTO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ART. 1,3,5,6,8, FEACC 1 Y 2

ART. 14 FRACC. 1 Y 3

ART. 15 FRACC.2

ART. 16 FRACC 2 Y6

ART.18 FRACC 2

ART 33 Y 1RO. TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO FUNERARIO.

QUE FUE ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TECNICO DEL FONDO DE PREVISION PARA GASTOS FUNERARIOS.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIF [R.] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento el contenido de la solicitud de acceso, en la cual la parte recurrente requirió información respecto a los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Cantidad de agremiados de la sección Mexicali.
- 2.- ¿Cuántos agremiados reciben descuento para el fondo funerario?
- 3.- Fecha de asamblea donde se aprobó el aumento a la aportación del fondo funerario.
- 4.- ¿Cuántos pagos del fondo funerario se realizaron a los agremiados en los años 2020, 2021, 2022 y hasta el día de recibir la solicitud?

En relación al planteamiento 4, solicitó se proporcionara la documentación que acredite y sustente la información requerida.

5.- ¿Cuánto ingreso de manera desglosada al fondo funerario en los años 2020, 2021, 2022 y hasta el día de recibir la solicitud?

6.- Motivo por el cual la entrega del apoyo para gastos funerarios incremento de 30 días a 6 meses, de ser falso el incremento en la entrega del apoyo, requirió los documentos de las solicitudes, así como los documentos del pago del apoyo de fondo funerario del año 2021 y lo que va del 2022.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente, el sujeto obligado en respuesta primigenia, en relación al planteamiento 1, informó contar con 10,251 (diez mil doscientos cincuenta y uno) agremiados en la sección Mexicali, por lo anterior se tiene atendido el planteamiento.

En relación a los planteamientos 2, 3, 4 y 5 el sujeto obligado manifestó el no contar con la obligación de otorgar contestación, en lo concerniente al planteamiento 3, justificó su actuar debido a que dicho cuestionamiento ya había sido contestado en otra petición.

En lo que se refiere al planteamiento 6, informó que al día de dar respuesta a la solicitud, es decir, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, no existió rezago, debido a que todos los tramites se encuentran al corriente, aunado a ello, en lo referente a los documentos solicitados, manifestó que no serían proporcionados, por lo tanto se tiene por atendido el punto.

Seguidamente, en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado en atención al planteamiento 3, informó que el fondo funerario sufrió un aumento de \$70.00 (setenta pesos) a \$120.00 (ciento veinte pesos) a partir de julio de dos mil veinte, mediante acta de reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Previsión para Gastos Funerarios. Derivado de lo anterior, hizo de conocimiento que a partir del periodo de dos mil veinte, fueron suspendidas las Asambleas Ordinarias, periodo en el cual se tuvo el aumento el fondo funerario, esto derivado de la emergencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SAR COV-2 (COVID -19).

Derivado de las actuaciones por parte del sujeto obligado, resulta pertinente mencionar que la parte recurrente motivó su inconformidad únicamente en razón al planteamiento 3 de la solicitud de acceso, sin que esto exima al sujeto obligado de atender exhaustivamente los otros planteamientos de la solicitud, cabe precisar que de conformidad con el artículo 160 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son causas de sanción, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes, puesto que, deriva de una de sus obligaciones como sujeto obligado, por tanto se concluye que, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad todos los planteamientos de la solicitud de acceso a la información, apreciándose la falta de atención y congruencia, siendo que de algunos planteamientos no hubo alguna postura ni pronunciamiento correcto, por lo que no se da por cumplida la respuesta otorgada en la solicitud y deberán formar parte del recurso todos los planteamientos solicitados.

**Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe** durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, aun y cuando tiene la obligación de entregarla, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione respuesta congruente y exhaustiva a los planteamientos 2, 3,4 y 5.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva respecto a la información solicitada en los planteamientos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva respecto a la información solicitada en los planteamientos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

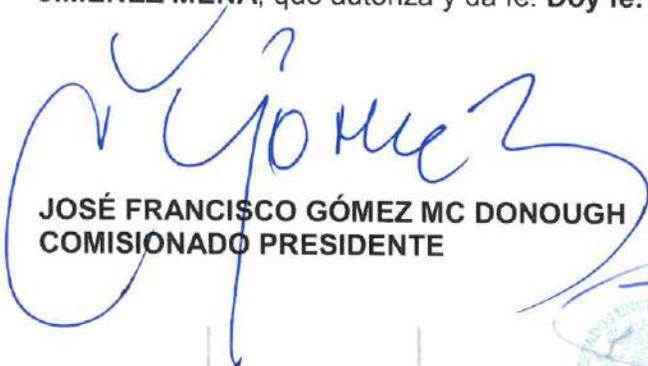
CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

